



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00015-00
EJECUTANTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ
EJECUTADO: SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA y MARÍA TERESA
PADILLA DE CAYÓN

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a emitir la Sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por el señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ**, contra las señoras **SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA y MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022, el señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ** presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra las señoras **SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA y MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN**, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVENTAISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS**

COLOMBIANOS (\$180.096.583 COP) por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió el 8 de febrero de 2022 mandamiento ejecutivo por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (100.000.000 COP) por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio con fecha de creación 17 de diciembre de 2018, y por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS PESOS COLOMBIANOS (\$4.689.500 COP) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del proceso; ordenándose así a la parte Ejecutada a pagar tales sumas de dinero a la parte Ejecutante.

Notificada la parte Ejecutada y estando dentro del término, el día 31 de marzo de los corrientes, la señora SARA BATRIZ CAYÓN PADILLA, actuando a través de apoderado judicial, y en calidad de agente oficioso de su madre, la señora MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN, radicó escrito contentivo de "CONTESTACIÓN DE DEMANDA", aunado a un escrito de "EXCEPCIONES".

En el primer escrito (Contestación de Demanda), manifiestan que no son ciertos los hechos en que se funda el libelo demandatorio. Sustentan que firmaron una letra de cambio en blanco y el monto del préstamo ascendía a CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (5.000.000 COP) y no a la suma que se señala en la demanda. Además, aseveran que han realizado pagos por concepto de intereses y abonos al capital, que la fecha de suscripción del título ejecutivo fue en el año 2016 y seguidamente hacen alusión a la prescripción como forma de extinguir las obligaciones. Corolario de lo anterior, deprecian que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte Ejecutante.

Asimismo, luego de lo decantado previamente, tachan de falso el título ejecutivo (Letra de cambio) y solicitan al Despacho darle trámite a la tacha de falsedad, pues aquel documento, según manifiestan, no fue manuscrito por la parte Ejecutada.

Ahora bien, en el segundo escrito (Excepciones), solicitan que se declaren probadas las siguientes Excepciones, las cuales, dado que cita el artículo 442 del CGP, se tratan de aquellas denominadas de Mérito: INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGÍTIMO DEL PODER, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, ABUSO DE LA CONDICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO. Luego, a fin de sustentar sus Excepciones, asegura que el título valor (Letra de cambio) fue firmado en blanco y que el monto por concepto de capital no fue el establecido en acuerdo o en carta de instrucciones.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el extremo Ejecutante procede a descorrerlas, indicando que *“La obligación legal frente a la letra de cambio surge en el mismo momento en que las ejecutadas firman el respectivo títulos-valor (Sic) y la respectiva carta de instrucciones documento que fue presentado como anexo de la demanda y se encuentra visible a folio 7 del expediente digital, carta de instrucciones que está suscrita por las ejecutadas con sus respectivos números de cédulas, documento que no fue tachado de falso y el cual cumple con todos los requisitos establecidos por la Superintendencia Bancaria (...)”*. Por lo que, aduce, la parte Ejecutada no logró demostrar la no existencia de los requisitos esenciales de la Letra de cambio.

Asimismo, señala que, en cuanto a los pagos parciales, el extremo Ejecutado sólo se limitó a manifestarlo sin demostrarlo. Igualmente, en relación a la

alteración del monto del capital consignado, declara que *“(...) De la simple observación de la letra de cambio se puede constatar que la misma no ha sufrido ninguna alteración, ésta claramente determina la suma adeuda, no existe, borrón, tachadura, ni enmendaduras en la respectiva letra de cambio, en donde se infiera que la suma de dinero incorporada en el respectivo título valor haya sido objeto de adulteración a alteración”*.

Razones por la cuales, solicita que se nieguen las Excepciones.

En ese contexto, por medio de auto adiado 13 de junio de 2022, fue fijada como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 03 de agosto del 2022, a las 09:00 am., la cual se efectuó en debida forma; dejando claro que, la sentencia sería dictada dentro de los 10 días siguientes a aquella.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ** y en contra de las señoras **SARA BEATRIZ** y **MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN** o en su defecto si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, como son INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGÍTIMO DEL PODER, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, ABUSO DE LA CONDICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al

existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo, es de precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada y contenida en la Letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de creación 17 de diciembre de 2018, cual fue suscrita por la parte Ejecutada (señoras **SARA BEATRIZ y MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN**), satisfaciendo los requisitos del artículo 671 del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, en relación con la tacha de falsedad expresada por la parte Ejecutada respecto de la Letra de cambio (Título Ejecutivo), sea pertinente aclarar que la misma no tiene asidero procesal, pues si bien expresó en qué consiste la falsedad y solicitó las pruebas para su demostración, no lo propuso como Excepción, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 270 del CGP.

Además, nótese que la tacha se sustenta en que, supuestamente las ejecutadas no suscribieron la Letra de cambio, base de la ejecución. Sin embargo, las excepciones propuestas se fundamentan en que, supuestamente, el monto de capital consignado en dicho título ejecutivo no fue el acordado ni el fijado en acuerdo o carta de instrucciones. De modo que, si bien tacha de falso aquel documento, luego acepta tácitamente que este fue manuscrito por las ejecutadas, pues el argumento principal en defensa de sus intereses no estriba en la inexistencia o suplantación de la firma, sino en la hipotética disparidad del capital acordado con el insertado en la Letra de cambio.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del CGP estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la

ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Dicho lo anterior, tenemos que el extremo Ejecutado propone como Excepciones de Fondo, las siguientes: INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGÍTIMO DEL PODER, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, ABUSO DE LA CONDICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO.

Ante tales, sea pertinente precisar delantadamente lo siguiente: La legislación Comercial (Artículo 619 y 620 del Código de Comercio) define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“(...) una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: *“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el*

legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006: *“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”*. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal *admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó: *“(…) Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que*

persigue este último (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (...).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (...)".

Así las cosas, resulta evidente que la parte Ejecutada esencialmente sustenta sus Excepciones de Mérito, afirmando que el título valor (Letra de cambio) fue firmado en blanco y que el monto por concepto de capital no fue el establecido en acuerdo o en alguna carta de instrucciones. Empero, contrario a tal manifestación, se vislumbra en el expediente carta de instrucciones infrascrita por las Ejecutadas que autoriza y detalla la forma en que han de llenarse los espacios en blanco de la mentada Letra de cambio y, respecto de dicha carta de instrucciones, es menester resaltar, la Ejecutada nada manifestó ni tampoco propuso tacha de falsedad. Simplemente se limitó a manifestar que el título ejecutivo fue rellenado en disparidad con lo supuestamente acordado, desconociendo la carta de instrucciones que fue debidamente aportada al plenario.

De modo que, no existe fundamento para acceder a la Excepción de Mérito denominada **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO**, pues como se dijo, sí existe carta de instrucciones, cual fue aportada debidamente al expediente, sin embargo, tal documento fue ignorado por el extremo Ejecutado en su contestación. Consecuencia de lo anterior, tampoco es dable acceder a las Excepciones de Fondo denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGÍTIMO DEL PODER, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE y, ABUSO DE LA CONDICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO**, habida cuenta que, las mismas se desprenden del supuesto de no existir acuerdo o carta de instrucciones, cuando es claro que obra tal documento en el plenario y sobre tal punto, nada manifestó el extremo Ejecutado.

Finalmente, sobre la Excepción de Mérito **INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR**, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 430 del CGP, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Pues bien, revisado el expediente, la parte Ejecutada no presentó recurso de reposición alguno en ese sentido; de tal forma que, no es el momento procesal y tampoco es la vía pertinente para aseverar tales reparos. Y, por otra parte, dado que tal Excepción también la sustenta con el hecho de haberse llenado la Letra de cambio contrario a acuerdo o carta de instrucciones, sea preciso reiterar que, en el expediente obra carta de instrucciones, cual indica la forma en que habían de llenarse los espacios en blanco del mencionado título ejecutivo.

Por último, se estima pertinente realizar pronunciamiento sobre lo dicho por el extremo Ejecutado en relación con supuestos pagos efectuados por este al Ejecutante, por concepto de intereses y abonos al capital. Al respecto, es necesario señalar que, más allá de tal manifestación, no aporta constancia que

dé cuenta de tales abonos, situación que impide analizar de fondo el asunto en comento.

Asimismo, en lo atinente a la fecha de suscripción del título ejecutivo, para este Despacho es claro que la calenda de creación de la Letra de cambio corresponde al día 17 de diciembre de 2018, cual coincide con la fecha de suscripción de la carta de instrucciones.

Ahora bien, sobre este punto, resulta importante destacar que, en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP cual fue llevada a cabo el día 03 de agosto de 2022, pese a que en el literal b del numeral 3 de su escrito contentivo de contestación de demanda¹, la ejecutada **SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA** manifestó que la Letra de Cambio fue suscrita en el año 2016; en respuesta a los cuestionamientos realizados en el respectivo interrogatorio de parte, expresó que el título ejecutivo fue firmado en el año 2011. Abierta contradicción que le resta veracidad a los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la presente relación procesal, tendientes a poner en entredicho la fecha de creación de la Letra de cambio. Circunstancias que acrecientan la claridad del Despacho frente a la fecha de creación del título ejecutivo.

Además, si la Letra de cambio fue suscrita en 2011 o 2018, no se afecta lo esencial, es decir, el contenido de la obligación, tal como se ha explicado, y la posibilidad de ejecución por vía judicial; dado que, en el hipotético evento en que se llegase a corroborar la fecha de suscripción en alguno de esos años, tenemos que el extremo ejecutado dentro de sus excepciones no propuso la de Prescripción; siendo deber del mismo, proponerla como excepción si consideraba que el título ejecutivo fue firmado en alguna de dichas anualidades y no en el años 2018. Recordemos que, el artículo 2513 del Código Civil preceptúa que: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la*

¹ PDF No. 8, Página 2.

extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En ese orden, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ**, contra las señoras **SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA** y **MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN**, de acuerdo al mandamiento de pago fechado 8 de febrero de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53703bea4248504720df6ce58fddf336b4814cee81d88099e09f5f83d85e78b**

Documento generado en 04/08/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40- 89-001-2021-00187-00
CAUSANTE: FANNY ESTHER GARCÍA GONZÁLEZ
SOLICITANTES: JOHANA MARÍA MEJÍA SANTANA.**

CIÉNAGA, 4 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el día 28 de julio de los corrientes, fue remitido el Despacho Comisorio diligenciado; no obstante, revisado el expediente de la comisión desarrollada, se vislumbra un yerro que es menester destacar.

A través de auto de calenda 05 de julio de la presente anualidad, esta célula judicial ordenó lo siguiente: *“COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de Ciénaga, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre. Nombrase como secuestre al señor ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (...).”*

Muy a pesar de lo anterior, dada petición del apoderado de la solicitante, quien manifestó ante el Inspector de Policía de Ciénaga lo siguiente: *“(...) me dirijo a usted para SOLICITARLE se sirva sustituir al secuestre ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ ya que no me he podido comunicar con él para la realización de la diligencia de la referencia, y en su defecto sustituirlo por un secuestre de mi íntegra confianza (...).”*; aquel funcionario, en desarrollo de la diligencia de secuestro, nombró como Secuestre, en reemplazo del señor ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, al señor ALEJANDRO ENRIQUE LATTA ARIAS.

Contrariando así, las instrucciones para llevar a cabo la comisión. Habida cuenta que, el Inspector de Policía fue comisionado “(...) *sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre (...)*”.

Razón por la cual, este Despacho, fundamentado en el artículo 132 del CGP, y a fin de sanear la descrita irregularidad, dejará sin efectos la diligencia de Secuestro adelantada dentro del presente, y ordenará disponer de otro Comisario para su nueva realización, conforme a lo ordenado en providencia fechada 05 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de Secuestro adelantada en el presente asunto, y en consecuencia disponer por Secretaría que se emita un nuevo Comisario a la Inspección de Policía de la ciudad para su nueva realización, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f4132863a789833a1ed91c94e8d0bc9d755304385158b658c75b7472484c6f

Documento generado en 04/08/2022 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00044-00

DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

CIÉNAGA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Procede el Despacho a emitir la Sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por el señor **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO** en contra de **LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en PDF No. 03 del expediente digital, el señor **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO** promovió demanda de pertenencia en contra de **LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se le declarara el dominio pleno y

absoluto sobre el inmueble - Predio Rural "La Tribunita", ubicado en el corregimiento de Palmor- Sierra Nevada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, identificado con Referencia Catastral No. 00-07-0002-0009-000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-1323; cual posee un área de 5 hectáreas 187 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con Juan Corrales, del punto de partida #16 al delta #38 en 502 metros. Por el **SURESTE:** Con Medardo Antonio Sánchez Gutiérrez delta #38 al delta #42 en 350 metros. Por el **SUR:** Con Arturo Barreto Valencia del delta 42 al delta 54 en 137 metros. Por el **OESTE:** Con Pompilio Babativa Bejarano del delta #11 al punto #16 en 102 metros y encierra. Lo anterior, por haberlo adquirido a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Consecuencia de lo anterior, solicita igualmente que se ordene la inscripción de la propiedad en favor del demandante en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, esbozó los siguientes hechos:

1º El señor **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO** en el año 2020, a título de compraventa, adquirió el derecho de dominio y posesión del predio objeto de litigio que venía ejerciendo desde el año 2013 el señor **ALEXIS JOSÉ SANJUAN COLINA**; muy a pesar de que el señalado acuerdo fue suscrito por aquellos en el año 2021. Configurándose así la suma de posesiones en favor del demandante.

2º El predio objeto de prescripción está determinado por los siguientes linderos: **NORESTE:** Con Juan Corrales, del punto de partida #16 al delta #38 en 502 metros. Por el **SURESTE:** Con Medardo Antonio Sánchez Gutiérrez delta #38 al delta #42 en 350 metros. Por el **SUR:** Con Arturo Barreto Valencia del delta 42 al delta 54 en 137 metros. Por el **OESTE:** Con Pompilio Babativa Bejarano del delta #11 al punto #16 en 102 metros y encierra.

3º El demandante ha venido ejerciendo la posesión por término superior al exigido por la Ley, llevando a cabo actos dispositivos que le dan la calidad de señor y dueño del predio. Razón por la cual, ha conferido Poder para iniciar proceso, pues le asiste el derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia.

Para corroborar los referidos hechos, el extremo demandante arribó los documentos que se visualizan como anexos del PDF No. 03 del expediente digital.

Por auto del 08 de marzo de 2022 (corregido mediante providencia del 14 de marzo de la misma anualidad), este Despacho dispuso la admisión del libelo genitor corriendo traslado al demandado por el término de 10 días. Ordenándose el correspondiente emplazamiento del señor **LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA**, de los herederos indeterminados de este y de las personas indeterminadas. Así como la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

El extremo pasivo de la relación procesal guardó silencio.

Cumplido cada uno de los trámites previstos para esta clase de juicios, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, se pasa a emitir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la consagración del artículo 2512 del Código Civil, norma atinente a la prescripción, donde se le otorga la facultad de ser un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberse poseído estas sin que el propietario hubiese ejercido las acciones o derechos dentro del término de ley, y hayan concurrido los demás requisitos legales.

Al definirse la prescripción como un modo de adquirir el dominio se hace necesario recurrir al concepto de posesión, dado que este es un elemento sine qua non para poder prescribir.

A través del desarrollo legal y doctrinario que ha tenido la noción de posesión, la más acertada es la preceptuada en el artículo 762 del Código Civil, pues se entiende por esta como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él.

Así pues, se concluye que los elementos integrantes de la misma son el corpus y el animus; entendiendo por el primero la aprehensión física, material de la cosa, es decir, el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, en otras palabras, los hechos exteriores de los cuales se derivan el uso y cuidado de la cosa.

Por su parte, el animus es la denominación subjetiva u intencional, el hecho de sentirse dueño o el ánimo de hacerse dueño de la cosa, la detención de la cosa con señorío propio, sin reconocer dominio ajeno, es decir, conducirse y actuar como dueño.

En ese orden de ideas, indudablemente la pretensión del señor **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO**, relativa a adquirir por prescripción el predio objeto de litigio, se encuentra dentro de la descripción realizada anteriormente, siendo conveniente indicar las condiciones legales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de prescripción según las modificaciones que introdujo la ley 791 de 2002.

Estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el bien sea susceptible de prescripción.
2. Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley. Y,
3. Que dicha posesión no haya sido interrumpida, ni material, ni civilmente.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores puntos es pertinente revisarlos en atención a las pruebas que el Despacho realizó para tal fin, como lo fueron la inspección judicial y la recepción de testimonios.

No sin antes resaltar que, el bien inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, es un bien susceptible de prescripción, pues no se ubica dentro de las siguientes categorías: *“Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que*

siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines”¹.

Así las cosas, tenemos que las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., fueron debidamente ordenadas, siendo la de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en el día 02 de agosto de 2022, donde era obligatorio celebrar la diligencia de inspección judicial, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 375 *ídem*.

En la diligencia reseñada se constató que efectivamente el inmueble identificado en el líbello genitor es el que se encuentra en posesión del aquí demandante, habida consideración que fue este quien atendió la diligencia.

De igual forma se procedió a delimitar el aludido bien, ubicado en el corregimiento de Palmor- Sierra Nevada, municipio de Ciénaga-Magdalena; identificado con Referencia Catastral No. 00-07-0002-0009-000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-1323; cual posee un área de 5 hectáreas 187 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con Juan Corrales, del punto de partida #16 al delta #38 en 502 metros. Por el **SURESTE:** Con Medardo Antonio Sánchez Gutiérrez delta #38 al delta #42 en 350 metros. Por el **SUR:** Con Arturo Barreto Valencia del delta 42 al delta 54 en 137 metros. Por el **OESTE:** Con Pompilio Babativa Bejarano del delta #11 al punto #16 en 102 metros y encierra.

En lo que se refiere al tiempo de posesión, además de tenerse la afirmación alegada por el demandante en el sentido de ejercer la posesión

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001-31-03-017-2012-00238-01 (SC540-2021) del 1 de marzo de 2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona

desde el año 2020, sumada a la posesión que venía ejerciendo el señor **ALEXIS SANJUAN COLINA**, (de conformidad con el artículo 776 del Código Civil) quien la ejercía desde el año 2013, y que le otorga al demandante, señor **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO**, un término de posesión (regular -Inciso 2, Art. 764, ídem) de más de 8 años; se procedieron a tomar las declaraciones de los señores **JHON WALTER QUIROGA GALINDO** y **CÉSAR AUGUSTO DUARTE MEDINA**, quienes reconocieron al demandante como el dueño del bien objeto de pertenencia, por ser quien ejerce actos de posesión desde el año 2020, sumado al tiempo que ostentaba el señor **ALEXIS SANJUAN COLINA**, a quien el demandante le compró los derechos que les eran reconocidos sobre el inmueble desde el año 2013. Ejerciendo igualmente los correspondientes actos que lo acreditan como señor y dueño, esto, sin oposición alguna. Conocimiento que tienen, gracias a su cercanía con el Demandante.

No obstante, es importante destacar que, si bien el Demandante reúne los requisitos para adquirir el bien inmueble objeto del proceso por Prescripción, es de precisar que, de acuerdo a las condiciones descritas previamente, opera la figura de la Prescripción Ordinaria; puesto que, como lo señala el artículo 2528 del Código Civil: *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”*. Y, para este Despacho es claro que el interesado ha ejercido una posesión regular, cual ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, por el lapso que exige la norma.

Lo anterior, en consideración a que la noción de posesión regular, según el artículo 764 de la misma codificación es aquella, *“(…) que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no*

subsista después de adquirida la posesión"; y tales circunstancias abrigan los hechos esbozados por el Demandante; razón por la cual, le es aplicable la Prescripción Ordinaria y, según reza el artículo 2529 *ejusdem* *"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces"*. Término que ha sido sobrepasado por **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO** en el despliegue de actos de señor y dueño sobre el inmueble respecto del cual pretende su adquisición por prescripción; ello, teniendo en cuenta la posesión que ejerce desde el año 2020, sumada a la posesión que venía ejerciendo el señor **ALEXIS SANJUAN COLINA** a quien le compró tales derechos, conforme puede vislumbrarse en el documento contentivo de la compraventa correspondiente, y que ha sido corroborada con las declaraciones testimoniales recibidas; lo que arroja, como se ha señalado, una posesión regular en favor del actor por más de 8 años, de manera ininterrumpida, pública y pacífica, respecto del bien inmueble que pretende adquirir por usucapión.

Por lo que, salta a la vista que se cumplen con los presupuestos exigidos por el legislador para acceder a las pretensiones del extremo reclamante.

En igual sentido, no se vislumbra ninguna arista, falencia o irregularidad alguna que nos demuestre la falta de validez de las pruebas recaudadas, ni tampoco se evidencia razón para restarle credibilidad a los argumentos esbozados por el extremo activo de la relación procesal, motivo suficiente para colegir no sólo el cumplimiento del término exigido, sino la concurrencia de los demás requisitos que exige la ley para que en procesos como el de marras pueda declararse la respectiva Prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.150.340, ha adquirido por prescripción de dominio el bien inmueble - Predio Rural "La Tribunita", ubicado en el corregimiento de Palmor- Sierra Nevada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, identificado con Referencia Catastral No. 00-07-0002-0009-000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-1323; cual posee un área de 5 hectáreas 187 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con Juan Corrales, del punto de partida #16 al delta #38 en 502 metros. Por el **SURESTE:** Con Medardo Antonio Sánchez Gutiérrez delta #38 al delta #42 en 350 metros. Por el **SUR:** Con Arturo Barreto Valencia del delta 42 al delta 54 en 137 metros. Por el **OESTE:** Con Pompilio Babativa Bejarano del delta #11 al punto #16 en 102 metros y encierra.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 08 de marzo de 2022. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256922efdbfdcac74abec73ecd95f7a6d11035d88422634d2f1e390574421fb**

Documento generado en 04/08/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el extremo demandante, solicitó corrección de sentencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00049-00
DEMANDANTE: DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO
DEMANDADO: NAYIBE CURE CABALLERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra que, en efecto, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó la corrección de la Sentencia que dio fin al presente proceso, en el sentido de plasmar en debida forma el nombre de la demandante y su número de identificación civil, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la mentada providencia. Lo anterior en los siguientes términos: *“(...) me dirijo a Usted de manera respetuosa, para solicitar respetuosamente, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en tanto en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, se declaró que la señora DIANA LUCERO CABALLERO FAJARDO, identificada con la C.C. No. 39.042.091, había adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien objeto de la Litis; quedando en evidencia un error de transcripción del nombre de la demandante y su número de cedula, el cual es DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO, y su número de cedula es: 39.142.091”*.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 285 a 287 del CGP, es posible que las partes impugnen una providencia judicial, para efectos de obtener su aclaratoria, adición o corrección ya sea que se pretenda aclarar *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, corregir errores puramente aritméticos, o adicionar un *“punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. Fundamentado en las normas descritas, el Apoderado del extremo activo, solicita una CORRECCIÓN de la Sentencia.

Ahora bien, al respecto, puntualmente señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Así las cosas, esta Agencia Judicial pasa a constatar la veracidad de lo esbozado por el extremo demandante y, encuentra ostensible la necesidad de proceder con la Corrección de la Sentencia, con el objeto de corregir el numeral PRIMERO de la Sentencia de calenda dos (02) de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el nombre de la Demandante es **DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO** y está identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 39.142.091, expedida en Ciénaga (Magdalena).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la Sentencia dictada el día 02 de agosto de 2022 en el sentido de precisar que el nombre de la Demandante es **DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO** y está identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 39.142.091, expedida en Ciénaga (Magdalena).

Por lo tanto, el numeral PRIMERO la parte Resolutive de la Sentencia quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE que **DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.142.091, expedida en Ciénaga (Magdalena), ha adquirido por prescripción de dominio el bien inmueble ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena; el cual consta de 32 hectáreas 388 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con José María Campo S.A.S., del punto 1 al punto con 190 Mts; con Raúl González, del punto 2 al punto 3 en 190 Mts; con Nidia Elena Durán, del punto 3 al punto 4 en 301 Mts; con Andrés Sanguino Amaya, del punto 4 al punto 5 en 275 Mts. **ESTE:** Quebrada la Esperanza en medio, con Carlos Torres Corredor, del punto 5 al punto 6 en 480 Mts. **SUROESTE:** Con Stella Vasco, del punto 6 al punto 7 en 455 Mts; con David Serrano, del punto 7 al punto 8 en 225 Mts; con José María Campo S.A.S., del punto 8 al punto de partida 1 en 511 Mts. Y encierra. **BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**, cual posee una cabida de 72 hectáreas 4.839,62 M2 y está identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **PROFIÉRASE** nueva Sentencia con la corrección anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b402391bf06119f033e7228be608ac3fa37e356eff440b2c00d7ad1e478cf0

Documento generado en 04/08/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programa para el día 03 de agosto de 2022 no pudo llevarse a cabo. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00192-00
CAUSANTE: ALBA LUZ PÉREZ DE GRANADOS.
SOLICITANTE: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.**

CIÉNAGA, 04 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese como fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, el día 17 de agosto de 2022, a las 08:30 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODA0MDVjN2MtYTkwYi00NTIzLTk4ZmYtMzRlMTMyZWUzYWl3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb-a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfdd85f0edaf61ce76049dd11f4af55ae602d5611013e9ec68c3b62458db87**

Documento generado en 04/08/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso fue radicada solicitud de declaratoria de desistimiento tácito. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00781-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN DEMANDADOS:
ROSA DÍAZ GRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

CIÉNAGA, 4 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia solicitud por parte del apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, quienes actúan como hijos y herederos del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ GRANADOS NIGRINIS (Q.E.P.D.).

A través de dicho memorial, depreca que *“(...) Se DECRETE la terminación anormal del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de referencia N° 47189408900120180078100, por haberse configurado el desistimiento tácito”*. Y, consecuencia de lo anterior, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble objeto de litigio, que se condene en costas al demandante y que, *“(...) En caso de comprobarse que la parte demandante NO haya enviado la copia del ejemplar de los memoriales y de los documentos aportados ante Su Despacho de fechas 29 de abril del 2022, 04 de mayo del 2022 y 28 de junio del 2022, al medio electrónico del suscrito apoderado o el de mis representados, al día siguiente de radicarlos en Su Despacho, solicito de manera respetuosa, se ordene imponer a la parte demandada una multa conforme en lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)”*.

CONSIDERACIONES

Este Despacho, mediante auto de calenda 25 de marzo de 2022, resolvió: *“REQUERIR a la Parte Demandante para que, dentro de los 30 días siguientes,*

proporcione al proceso la documentación que dé cuenta de “(...) los actos de enteramiento practicados al demandado Adrián Campo Miranda (...)”. Lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del CGP”.

El término otorgado al extremo demandante para que allegara al plenario la documentación que diera cuenta de los actos de enteramiento al señor **ADRIÁN CAMPO MIRANDA**, fue de 30 días, los cuales finalizaban el 13 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, se observa que el demandante, el día 29 de abril de 2022, aportó al plenario, constancia de envío de citatorio para notificación personal del señor **ADRIÁN CAMPO MIRANDA**. Asimismo, el día 4 de mayo de 2022, aporta certificado de entrega de dicho citatorio.

Por otro lado, el día 28 de junio de la misma anualidad, adjunta las constancias de envío y entrega del correspondiente Aviso de notificación al señor **ADRIÁN CAMPO MIRANDA**.

Ahora bien, el apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, quienes actúan como hijos y herederos del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ GRANADOS NIGRINIS (Q.E.P.D.), manifiesta en su solicitud que *“El apoderado de la parte demandante, allega a Su Despachos diligencias de comunicación al demandado Adrián Campo Miranda de fecha 28 de junio del 2022”*. Descuidando la constancia de envío y entrega de citatorio para notificación personal del señor **ADRIÁN CAMPO MIRANDA**, que fueron aportados al expediente el 29 de abril y el 4 de mayo de 2022, respectivamente; conforme le requirió este Juzgado.

Con relación a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, cual reza como deber de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*. Se observa que, para dar aplicación a la misma, todas las partes deben estar notificadas y haber aportado correo electrónico para la transmisión de datos. Ahora bien, con la entrega de los memoriales, respecto de los cuales, se reprocha su no envío a los señores CÉSAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS o a su apoderado, se tiene que los mismos, apenas procuran surtir la notificación de alguien que le asiste el derecho de ser convocado al proceso; de modo que,

para este Juzgado, no se ha incumplido tal deber por parte del Demandante. Además,

En ese orden de ideas, no se accederá a lo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de Desistimiento tácito. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de condena en costas. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de imposición de multa. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a7d832e75ea2e8b49ee8f023289e6e304e8591eba31c00a202d547c9e520a**

Documento generado en 04/08/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2018-00686-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
DEMANDADO: CAJACOPI

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de costas y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5093357b81721d680e797e134c6b8b97a2d6882a09cae398a9fb726573be7a47**

Documento generado en 04/08/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2017-00299-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MORENO PERTÚZ**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29708f1840c79e76d513dba1675f5339253b94cd47d099e79c774d75fa2050c**

Documento generado en 04/08/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00160-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: CARMEN CECILIA VIVES HENRÍQUEZ**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b90cdbac164836fd0066ee4bae18bd6d1b8b73626178d019a3b9a4aefa03c2**

Documento generado en 04/08/2022 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00208-00-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEONOR MARÍA MOZO MÚÑOZ

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d32923d35e609ec5aa642cbace66fa5539abd62b1ab3c01402c7a7041595c4**

Documento generado en 04/08/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00204-00
EJECUTANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
EJECUTADO: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c18d7b90f7c22bbbf29dcb2e5c5d0cc22393febe53edda5485b1dae0d7818**

Documento generado en 04/08/2022 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00129-00
EJECUTANTE: SOCOL S.A.S.
EJECUTADO: EDGAR DE JESÚS BOLAÑO ECHEVERRÍA**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf96c8d91353efc525f1212ac88bfba249fff9de55d053f018b73b86f551dc**

Documento generado en 04/08/2022 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00480-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: YEISON JOSÉ LARA NORIEGA**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21923815edc7e58d3b6d44869660b0c11544a8abb706d3cdb359437743b83f0**

Documento generado en 04/08/2022 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00429-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: LUIS FERNANDO CONSTANTE GUETTE**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8496cd102fac09240a10255b8da83fafdc9f6e4e88dcbd8252af9cb71b999**

Documento generado en 04/08/2022 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00080-00-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: CARLINA ELENA ARGOTA DE BECERRA

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d047ab7b76f09c89c95d102f479cb71778db8cf927b3fe7eeb3d98b332cd2df**

Documento generado en 04/08/2022 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00214-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: EMILIO FRANCISCO PEÑA HORCINES**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23141b434de69d3e9d3e2ea85a5114a13fa423b5ca5e0665b755100396f5c50**

Documento generado en 04/08/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2019-00565-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: FAUSTO JOSÉ MORA TINOCO**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de costas y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf71232e488c578e496658b02245f6c8ce2fd9764427adc1f56fd8776475520**

Documento generado en 04/08/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2018-00714-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS BECERRA HIDALGO**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b884be682049999c65c96fdef93a3e618eaadc32a685a55e1525ed944dfae5**

Documento generado en 04/08/2022 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00637-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS ALBERTO ROJAS**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6429ef109733c4afc5a89c7ff9fa3543449638f80c118d1b33155f5176466e**

Documento generado en 04/08/2022 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2020-00081-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDWIN OLDAN JUVINAO MONTAÑO**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90901fe69903ba49fc6ba023be4136d7d678ec4f612b46b2b6388577037c5f**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00041-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALEXIS DÍAZ RIVERA**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55716122ed31358e4c00791e104b8b0bfce720b80e5fbc5195963f271ecff61**

Documento generado en 04/08/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00031-00-00
EJECUTANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
EJECUTADO: JOSÉ PÍO GÓMEZ LÓPEZ**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de costas y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235feaf4834e26a2a16ef051d7589a45f6ec907bb816e9c55448030df494c30**

Documento generado en 04/08/2022 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00022-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ISAAC RAMÍREZ MORÁN**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b701984ec1538a32b3bf7ce37b2f8f69c803f2078f0c64bef479ab9733f9d**

Documento generado en 04/08/2022 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2018-00509-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: MAURICIO QUINTERO GÓMEZ Y OTRO**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c413b24db6b645b53c4e6ac239b249a588047199741b0a2de146cf4db67943**

Documento generado en 04/08/2022 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez informando que el auxiliar de la justicia está solicitando gastos de secuestre. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00328-00
EJECUTANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
EJECUTADO: ELENA MERCEDES DÍAZ CANCHANO

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que el señor ELBERTO CATILLO MARTÍNEZ identificado con CC. No. 12.612.287 fue designado como secuestre dentro de la presente causa, una vez cumplida la diligencia, se hace necesario fijar los honorarios, como en efecto se hace por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), suma que deberá ser cancelada por la parte demandante a ordenes de este juzgado o directamente al auxiliar, acreditando el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b04e8e562163a7df9c841719540226c3daad0ff5abb122e1d740c5d0e5356**

Documento generado en 04/08/2022 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 4 de agosto de 2022. Al Despacho informando que las partes están solicitando terminación de proceso por pago total de la obligación. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00754-00
EJECUTANTE: LIDIO GÓMEZ PRADA
EJECUTADO: LUIS MIGUEL NORIEGA CALABRIA**

Ciénaga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por LIDIO GÓMEZ PRADA contra LUIS MIGUEL NORIEGA CALABRIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Oficiese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f71538f7d24e17eabb8c746c42b7a59f3ea0bdbc34e5aad54688b11b13a2fc**

Documento generado en 04/08/2022 06:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>